



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-0516 (T02-2024-00008-01)
ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ ORTEGA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 17 de enero de 2024, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ ORTEGA, en contra de SALUD TOTAL EPS por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

- 1-Estuve laborando en la empresa o establecimiento comercial llamada **GRANERO LA SOMBRA** con contrato verbal. (Por casi siete (7) meses).
- 2-La fecha de ingreso fue del **17 de marzo del 2023 al 31 de agosto del 2023**.
- 3-Mi cargos y funciones realizadas en esta empresa fueron de Bodeguero, auxiliar de Bodega y cobrador tienda a tienda en el furgón o camioneta de la empresa o establecimiento comercial.
- 4-En mi cargo de bodeguero, durante ese lapso espacio de tiempo; me tocaba cargar bultos pesados, pimpinas de aceite, bultos de azúcar, etc., etc.; que comenzó a generarme molestia en la columna y una posible **DESVIACION DE COLUMNA VERTEBRAL**.
- 5-Estando fuera, y motivado por fuerte dolores; inmediatamente decido solicitar la calificación de origen de mi enfermedad a través de SALUD-TOTAL y decido ir a tenderme con un médico y si es posible con un especialista; pero SALUDTOTAL varias veces me ha negado la asistencia, diciéndome que estoy fuera del sistema.
- 6-Si genero una historia clínica con la enfermedad que estoy padeciendo, tengo la oportunidad de solicitar luego la determinación de origen de la enfermedad.
- 7-Le envié a SALUDTOTAL-EPS un derecho de petición en fecha del 01 de noviembre del 2023 y todavía es la hora que no me ha respondido, ni tampoco ha activado mi sistema de salud para ser atendido y poder lograr que sea determinada si mi enfermedad es de tipo Laboral o si es enfermedad Común y pueda proseguir con la respectiva calificación.

PRETENSIONES

- 1-Ordene a SALUDTOTAL-EPS me active nuevamente y sea atendido en la enfermedad que estoy padeciendo en mi columna y se defina mi patología.
- 2- Ordene a SALUDTOTAL-EPS que, aunque no este **“activo”** me respete el derecho a la salud; ya que estoy desempleado y tengo menor de edad a mi cargo y necesito evaluar y calificar mi enfermedad. (por que existe una entidad llamada FOSYGA del cual ustedes se puede apoyar; pueden repetir y solicitar recursos)
- 3- Ordene a SALUDTOTAL-EPS que luego de definida la patología; prosiga con los procedimientos a seguir por ley, solicitándole a mi empleador: el análisis del puesto de trabajo, copia de la historia clínica ocupacional, la certificación de mi antigüedad, horario laboral, cargos y funciones, en el caso que estas enfermedades sean de tipo laboral.
- 4- Ordene a SALUDTOTAL-EPS, que luego de definida la patología inicie de Proceso de Calificación de Origen por sospecha de enfermedad laboral, conforme la resolución 2569 de 1999 artículo 16, el decreto 019 de 2012 artículo 142, los decretos 2463 de 2001, 1352 de 2013 artículo 30, y 1477 de 2014.
- 5-Que SALUDTOTAL-EPS me entregue copia de las planillas o pruebas de aportes a la salud del empleador de la empresa o establecimiento comercial GRANERO LA SOMBRA o el nombre de la última empresa que los realizó a mi favor (todo aporte y pago a salud) y los tiempos que dejó de aportar desde le fecha desde **17 de marzo del 2023 al 31 de agosto del 2023**.
- 6-Que SALUDTOTAL-EPS me entregue fecha del último mes pagado y fecha en que el ultimo empleador me desafilio al plan de salud y dejo de pagarme aportes
- 7-Que SALUDTOTAL-EPS me responda y me envíe documentos al correo electrónico inscrito en la Acción de Tutela: raphaelaltamar@outlook.com

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 14 de diciembre de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

INFORME SALUD TOTAL EPS

YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE, en calidad de representante legal, manifestó:

El presente caso corresponde al protegido **RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ ORTEGA**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No.1.002.027.444**, quien se encuentra afiliado en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., en estado administrativo **SUSPENDIDO**.

EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO VULNERADO Y LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN INCOADA:

Interpone **ACCIÓN DE TUTELA** donde solicita:

Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro **EQUIPO MEDICO JURÍDICO** en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las results de dicho estudio nos permiten informar lo siguiente:

Se evidencia primeramente que la protegido **LUIS EDUARDO VALENCIA MERCADO** ha venido siendo atendido por parte de nuestra EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de su patología de manera **ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE**, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención; y de acuerdo a lo que determinan sus galenos tratantes por lo que revisamos la tutela en mención, constatando si lo solicitado está o no fundamentado, razón por la cual nos permitimos manifestar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., le ha venido generando todas las autorizaciones que ha requerido, demostrando que no existen barreras de acceso a la prestación de servicios de salud.

En verificación de nuestro sistema de información cuenta con las siguientes autorizaciones:

8902010000	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL	18/septiembre/2023 08:19	09182023031614	Pos/CAPITADO
8903013401	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL	11/julio/2023 19:22	07112023179462	Pos/CAPITADO
8907010000	CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL	02/julio/2023 01:48	07022023001030	Pos/POS
3157	DICLOFENACO SODICO (IV- IM) SOLUCION INYECTABLE 75 MG/3 ML	30/junio/2023 23:24	06302023182710	Pos/CAPITADO
061	(CMD 10) NAPROXENO TABLETA O CAPSULA 500 MG	30/junio/2023 23:24	06302023182706	Pos/CAPITADO
137	(CMD 10) CEFALEXINA 500 MG TABLETA O CAPSULA	30/junio/2023 23:24	06302023182706	Pos/CAPITADO
8732100000	RADIOGRAFIA DE MANO	30/junio/2023 23:23	06302023182662	Pos/DERIV. URGENCIAS
8907011400	ATENCION MEDICA URGENCIAS TRIAGE 3.	30/junio/2023 21:00	06302023177978	Pos/CAPITADO

Y no terminaríamos de relacionar **TODAS** y cada una de las **AUTORIZACIONES** que hemos generado, porque ante todo somos el asegurador garante de la prestación de servicio que requiere nuestro protegido.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud puntual del accionante, se procede a realizar las verificaciones y los trámites administrativos correspondientes al caso y una vez se evaluó la pertinencia de lo solicitado, tenemos para informar que el procedimiento se encuentra debidamente autorizado, como se evidencia de a continuación:

CON RESPECTO A SU SOLICITUD:

Ahora bien con respecto a la solicitud de autorización de cita de control por especialista en medicina laboral, tenemos que al iniciar gestión para lo pertinente, se evidencia que el paciente figura en estado suspendido por mora:




ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
 Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

REGIMEN	REGIMEN
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	100027444
NOMBRES	RAFAEL ENRIQUE
APELLIDOS	HERNANDEZ ORTEGA
FECHA DE NACIMIENTO	
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BOGOTÁ

Forma de afiliación:

ENTIDAD	REGIMEN	REGIMEN	REGIMEN AFILIACION	FECHA DE INGRESO AL REGIMEN	FECHA DE AFILIACION
SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO		14072004	13/08/2023	COTIZANTE



ESTADOS

Documento: 000027444 Tipo Documento: Consecutivo Ver detalles afiliación Ver detalles contratos Ver detalles empresas

GRUPO FAMILIAR

Documento	TCord	Nombres y Apellidos	Parentesco	Fecha de Nacimiento	N_T	Range	Antigüedad/Arqueología	Radición	EPS	Estado	Servicio	Fecha Inicio	Colateral	Regimen	Nivel	Tipo	Pedagogia	Grupos	Sisben	Doc Afiliado	
000027444	CO	RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ ORTEGA	COTIZANTE	10/02/2001	1	32	0	000027444	000027444	SUSPENDIDO	00000000	13/08/2023		Contributivo							
000027444	CO	ELIZABETH LOPEZ	COMPAÑERO(A)	02/12/2011	1	34	0	000027444	000027444	ACTIVO	00000000	13/08/2023		Subsidiado							
000027444	CO	THIASO ANDRES HERNANDEZ ARDILA	HUJO MENOR DE 18 AÑOS	08/04/2017	1	34	0	000027444	000027444	ACTIVO	00000000	13/08/2023		Subsidiado							

Nombres y Apellidos	Tusita	Disposicion	Sexo	Cotizante	TC	Alturas	Estado Afiliacion	Estado Detalle	Numero	IPS	IPS	Dirigido	Idioma	Celular	Email
RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ ORTEGA	SI	NO	M	000027444	C	Realizado	Retirado	Retirado	000027444	000027444	000027444	000027444	000027444	000027444	000027444
ELIZABETH LOPEZ	NO	NO	F	000027444	C	Vigente regimen subsidiado	Cobertura Subsidiado 27	Cobertura Subsidiado 27	000027444	000027444	000027444	000027444	000027444	000027444	000027444
THIASO ANDRES HERNANDEZ ARDILA	NO	NO	M	000027444	C	Vigente regimen subsidiado	Cobertura Subsidiado 27	Cobertura Subsidiado 27	000027444	000027444	000027444	000027444	000027444	000027444	000027444

Ahora bien se valida con el área encargada quien nos informa que el estado se presenta porque este usuario no cuenta con contratos abiertos por lo cual cambia el estado a suspendido, tampoco cuenta con puntaje sisben en la pagina del DNP para realizar la movilidad al régimen subsidiado.

Se indico al cotizante realizar actualización de la encuesta sisben y cuando este publicada y de cumplir con las siguientes condiciones para afiliarse al Régimen Subsidiado debe acercarse a nuestros Puntos de Atención al Usuario para realizar el proceso de afiliación con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos de residencia e IPS; contar con Nivel I o II del SISBEN, no reportar en una entidad de Pensiones o de Régimen Especial y/o Excepción, no reportar en la BDUA para otra EPS y reportar en la EPS el mismo municipio de Residencia al de la aplicación de la Encuesta SISBEN

Atendiendo la solicitud de protegido en tutela para definir si es pertinente calificación de origen; se procede a agenda r cita de Medicina laboral; se tiene en cuenta que actualmente el protegido aparece en estado SUSPENDIDO.

Señor(A) RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ ORTEGA, la cita de MEDICINA LABORAL ha sido asignada con el Dr(A) MORALES SEVERICHE KAREN INES, para el 20 de Diciembre de 2023, a las 7:30AM.

Por favor anote estos datos y dirijase a su unidad de atención asignada VS ALKARAWI, ubicada en CALLE 90 N° 50-127 CC ALKARAWI LOCAL 1 ENTRADA: POR CARRERA 51B, con su carné y su documento de identidad, con 15 minutos de anticipación para trámites administrativos.

Luego entonces se procede a brindar información al paciente para lo pertinente. Aclaramos que SALUD TOTAL EPS se encuentra atenta, para que una vez se resuelva la situación administrativa, se de paso a la gestión requerida, para garantizar los servicios de salud que necesite el paciente.

Cabe mencionar que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, continuará prestando toda la atención médica que el protegido necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS-S, ya que la Entidad que represento siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que sin estar incluidos en

el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES, según sea el caso.

Dado lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva DENEGAR la presente tutela, de acuerdo a lo arriba expuesto, estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 17 de enero de 2024 resolvió declarar improcedente el amparo toda vez que la accionada agendó la cita con medicina laboral, sin embargo teniendo en cuenta que la accionada no acreditó haber entregado los documentos requeridos, ordena a SALUD TOTAL EPS a entregar los mismos.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionante impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado y manifiesta:

1-Que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO SOLEDAD no se percató o no percibió que SALUD TOTAL-EPS le hizo incurrir en un engaño; cuando le declara que me estaba dando la debida atención y de que me habían programado cita con la Dra KAREN INES MORALES SEVERICHE; siendo que no existen ni visita registrada al consultorio, ni exámenes médicos, ni exámenes de laboratorios, ni radiografías, ni TAC; ni la existencia de un historial clínico que demuestre tal afirmación; pues SALUD TOTAL-EPS jamás me ha realizado tal atención, como le respondieron al juez de tutela en primera instancia. (razón por la cual le ruego al juez de segunda instancia, que de oficio; solicite tales documentos y verifique que no existe tal atención.)

2-Solo recuerdo que después que impetere la Acción de tutela, ellos se comunicaron conmigo inmediatamente y me iba a programar cita y luego a los pocos minutos me volvieron a llamar y me negaron la cita; es decir, se retractaron inmediatamente (razón por la cual ruego al juez de segunda instancia escuche los audios de tal retractación y negativa a los servicios de salud).

3- Fui retirado de forma injusta y sorpresiva de la empresa GRANERO LA SOMBRA; razón por la cual impetere una primera Acción de Tutela, que fue recibida por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA** de fecha de octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023), de radicado: 080014053012-2023-00894-00 en donde se les reclama la fecha exacta de mi desvinculación al plan de salud; y mis derechos a LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DE PETICIÓN, DEL TRABAJO, VIDA DIGNA, LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, A LA IGUALDAD, EL DERECHO A SER CALIFICADO Y LOGRAR LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, de tal manera que fui perjudicado en lograr una debida atención medica en cuanto a mi patología y la posibilidad de solicitar la determinación de origen de mi enfermedad.

4-Que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO SOLEDAD no se percató o no percibió que mi Derecho de Petición que impetere a SALUD TOTAL-EPS va dirigido con el único propósito de que se verificaran la fecha de retiro de la EPS o de mi desafiliación; razón por la cual invoque en dicha solicitud el artículo 66 del decreto 2353 de 2015; en el cual se afirma que se debe respetar un tiempo prudente ante de desafiliar a un usuario (luego de un despido) y se le de el oportuno acceso a la salud y el derecho a ser calificado, conforme El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

5- Que se violentó el artículo artículo 66 del decreto 2353 de 2015; cuando la EPS no verifica mi tiempo de afiliación como usuario al sistema y me expone a una tramitología y a una carga que no puedo soportar y en mi condición de desempleado y con niños menores de edad a mi cargo; como la de expresar y aducir en la respuesta de la acción de tutela lo siguiente:

quien le informó que el estado se presenta porque el usuario no cuenta con contratos abiertos por lo cual cambia el estado a suspendido, tampoco cuenta con puntaje SISBEN en la página del DNP para realizar la movilidad al régimen subsidiado, por tal motivo, le recomendó al cotizante realizar la actualización de la encuesta SISBEN y cuando esta publicada y de cumplir con las condiciones para afiliarse al Régimen Subsidiado debe acercarse a sus Puntos de Atención al Usuario para realizar el proceso de afiliación con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos de residencia e IPS.

6-Si bien es cierto que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO SOLEDAD me otorgó el amparo Constitucional de que sea respondido mi Derecho de Petición; también es cierto que me niegan el Derecho a la Salud, aceptando las mentiras de una asistencia médica que no existe por parte de SALUD TOTAL-EPS ; y de no tomar en cuenta que dicha entidad ha violentado **artículo 66 del decreto 2353 de 2015**(es decir, un tiempo de gracia por tener mas de un año afiliado) **y violación al artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012.**(derecho a determinar el origen de mi enfermedad).

7-De todas las anteriores violaciones a mi derecho fundamental; surgen las siguientes preguntas:

¿Como puedo tener Incapacidades Médicas, si no soy atendido?;

¿Si la empresa no me realizó examen de retiro; como genero mi Historial Clínico? Si SALUD TOTAL-EPS me niega el Derecho a la Salud, no toma en cuenta la ley, y me conduce a tramites interminables **¿Cómo podre reclamarle a mi ARL a tiempo, si la enfermedad es de origen laboral?** o como podre afirmar, acusar y denunciar de irresponsable y negligente a la EMPRESA GRANERO LA SOMBRA ante el MINISTERIO DE TRABAJO; si SALUD TOTAL-EPS no define mi condición médica y mi patología.

¿Como podre solicitarle a la empresa GRANERO LA SOMBRA (empleador) el análisis del puesto de trabajo, copia de la historia clínica ocupacional, la certificación de mi antigüedad, horario laboral, cargos y funciones, en el caso que estas enfermedades sean de tipo laboral? Si SALUD TOTAL-EPS no lo hace.

8-La negativa de la atención por parte de SALUD TOTAL-EPS quedaron registradas en la llamada telefónica que me hicieron; no solucionaron y lo que hicieron fue confundir más; quedaron grabadas en los audios (como prueba) que se pueden escuchar al realizar **CLICK** en los siguiente **Link por YouTube** o copiando los link y colocándolos en el buscador de Google:

<https://youtu.be/QkB7GNUdPCc>

<https://youtu.be/bteJXS-Y1sQ>

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ ORTEGA, presuntamente vulnerado por SALUD TOTAL EPS, con ocasión a la petición mediante la cual solicita sea activado sus servicios de salud

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger

estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte de SALUD TOTAL EPS en atención a la petición mediante la cual solicita a la accionada prestar los servicios de salud.

Asegura el actor que ha acudido en varias ocasiones a solicitar cita médica ya que ha presentado varias afectaciones de salud y requiere además de la atención, que le sea valorado el origen sus afectaciones por lo que requiere cita con medicina laboral; sin embargo, no ha sido atendido debido a que le informan que se encuentra inactivo, ya que dejó de laborar el 31 de agosto de 2023.

Que, debido a lo anterior, presentó derecho de petición sin embargo el mismo no ha sido resuelto.

Por su parte SALUD TOTAL EPS en su informe asegura no estar vulnerando los derechos que invoca el actor ya que ha prestado los servicios que ha requerido, sin embargo, que al verificar el accionante se encuentra en estado suspendido. No obstante, que asignó cita de medicina laboral con la Dr(A) MORALES SEVERICHE KAREN INES, para el 20 de diciembre de 2023, a las 7:30AM

De conformidad con lo anterior, el A quo resolvió declarar improcedente el amparo al derecho a la salud, empero, como no aportó prueba que acredite que resolvió la petición por lo que ordena a la accionada que entregue los soportes requeridos.

El accionante inconforme con lo anterior, impugna el fallo asegurando que aun cuando la accionada asegura haber asignado cita, lo anterior no se cumplió ya que la misma fue cancelada.

De las pruebas allegadas al plenario, se tiene que mediante petición el actor solicitó:

1-Solicitamos a SALUDTOTAL-EPS me active nuevamente y sea atendido en la enfermedad que estoy padeciendo en mi columna y se defina mi patología.

2- Solicitamos a SALUDTOTAL-EPS que, aunque no este “activo” me respete el derecho a la salud; ya que estoy desempleado y tengo menor de edad a mi cargo y necesito evaluar y calificar mi enfermedad. (por que existe una entidad llamada FOSYGA del cual ustedes se puede apoyar; pueden repetir y solicitar recursos)

3-Solicitamos a SALUDTOTAL-EPS que luego de definida la patología; prosiga con los procedimientos a seguir por ley, solicitándole a mi empleador: el análisis del puesto de trabajo, copia de la historia clínica ocupacional, la certificación de mi antigüedad, horario laboral, cargos y funciones, en el caso que estas enfermedades sean de tipo laboral.

4-Solicitamos a la SALUDTOTAL-EPS, que luego de definida la patología inicie de Proceso de Calificación de Origen por sospecha de enfermedad laboral, conforme la resolución 2569 de 1999 artículo 16, el decreto 019 de 2012 artículo 142, los decretos 2463 de 2001, 1352 de 2013 artículo 30, y 1477 de 2014.

5-Solicito a la SALUDTOTAL-EPS me entregue copia de las planillas o pruebas de aportes a la salud del empleador de la empresa o establecimiento comercial GRANERO LA SOMBRA o el nombre de la última empresa que los realizó a mi favor (todo aporte y pago a salud) y los tiempos que dejó de aportar desde le fecha desde 17 de marzo del 2023 al 31 de agosto del 2023.

6-Solicito a la SALUDTOTAL-EPS me entregue fecha del último mes pagado y fecha en que el ultimo empleador me desafilio al plan de salud y dejó de pagarme aportes

7-Solicito y autorizo a la SALUDTOTAL-EPS responderme y enviarme documentos al correo electrónico: raphaelaltamar@outlook.com inscrito en esta petición.

MENSAJE DE INFORMACIÓN

Mensaje Enviado correctamente. Su solicitud fué grabada con éxito con el número: 11012326907, se ha enviado un correo a la dirección registrada y teniendo en cuenta su categorización, será contestada dentro de los términos legales establecidos en la Normatividad Vigente (Circular Única 008 de 2018 y la Ley 1755 de 2015).

ACEPTAR

A la fecha no se encuentra prueba que permita establecer que el mismo fue resuelto y notificado al actor, razón por la cual se hace necesario amparar el derecho fundamental de petición.

Al respecto la Sentencia T 206/2018 dispuso:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

Por su parte, respecto al amparo del derecho fundamental de salud, no encuentra el despacho prueba que determine la vulneración de este ya que el estado administrativo se encuentra suspendido por causa de pago situación en la que no puede intervenir el Juez de tutela ya que corresponde al actor adelantar las gestiones a fin de trasladarse del régimen contributivo al subsidiado y así poder continuar con los servicios de salud, máxime, como es del caso no se evidencia negación por parte de la accionada. Sumado a lo anterior, no acredita el actor encontrarse ante la comisión de un perjuicio irremediable o ser un sujeto especial de protección.

Así las cosas, en concordancia con lo expuesto por el A quo, considera el Despacho que le asiste al actor el amparo del derecho fundamental de salud, sin embargo, resulta improcedente el amparo al derecho a la salud de conformidad con lo antes expuesto.

Por lo anterior, se confirmará el fallo de fecha 17 de enero de 2024.

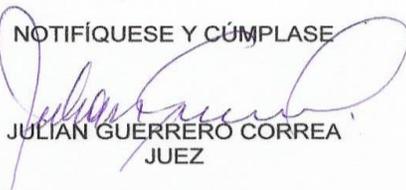
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 17 de enero de 2024 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ ORTEGA, en contra de SALUD TOTAL EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL